

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO**Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA

Radicación :	0-32425- -7-0	Fecha: 2008-01-31 09:39:16
Trámite :	2 PATENTES	
Evento :	1 REGDEPOSITO	
Actuación :	432 COMUNICACTOADM	
Destinatario :	GERMAN CASTILLO GRAU Folios 1	

Señor (a) (es)
GERMAN CASTILLO GRAU
CRA 13 # 37-43 PISO 12
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 2011
Fecha : 30/01/2008
Expediente : 0-32425
Trámite : 2 PATENTES DE INVENCION
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea - caracter general - consulta actos administrativos.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Cra 50 No. 26-55 Int 2 PBX: 3820840
Fax: 3 82 26 95 3 50 52 20. Línea 018000 910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

Castillo Grau & Asociados
ABOGADOS

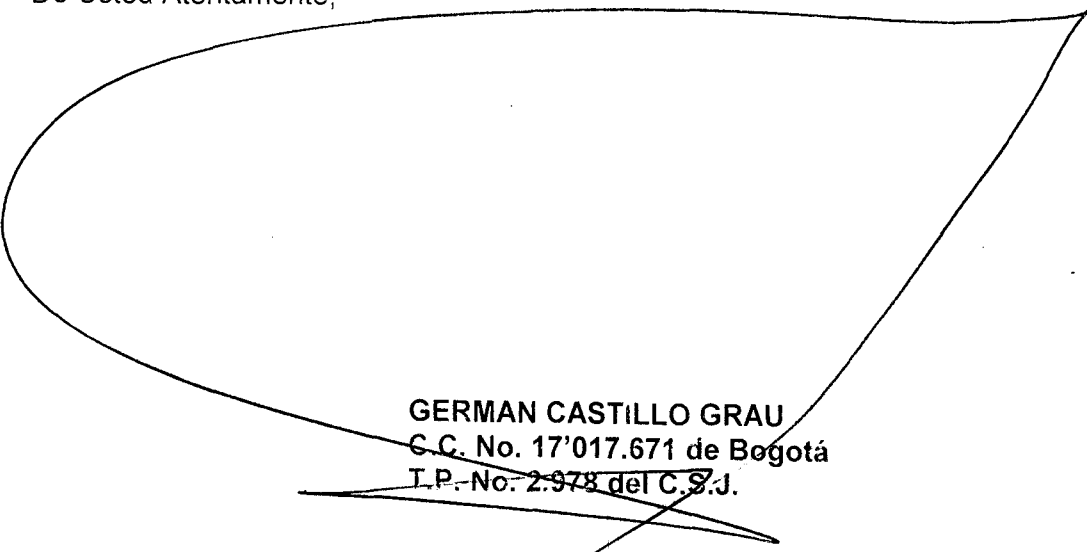
Señora Jefe
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Bogotá, D.C.

Re.: Código 02-01-539
Expediente No. 00032425
Solicitud de Patente
S.A. WHITE MARTINS

En relación con el Expediente de la referencia por medio del presente escrito me permito manifestarle que me notifico **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la Resolución No. 2011 de Enero 30 de 2008 que ha sido proferido dentro de esta trámite.

En consecuencia, le ruego hacerme entrega de una copia auténtica de la mencionada providencia.

De Usted Atentamente,



GERMAN CASTILLO GRAU
C.C. No. 17'017.671 de Bogotá
T.P. No. 2.978 del C.S.J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCION 2011

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00032425

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 5 de mayo de 2000, bajo el número 00032425, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "PROCEDIMIENTO PARA ENFRIAMIENTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y EQUIPO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2007, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 y 2, contenidas en el folio 9, no cumplen con el requisito de novedad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La presente solicitud se refiere a un procedimiento y equipo para enfriamiento de productos alimenticios, en particular pollos utilizando nitrógeno líquido, durante el transporte de los mismos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION- 2011
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00032425

2. Determinación del estado de la técnica

2.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 5 de mayo de 2000, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud como quiera que no se invocó prioridad alguna, según se evidencia en el folio 1 del expediente en estudio.

2.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontró el documento BR 94 02369, titulado "Processo para resfriamento de produtos alimenticios e equipamento para a realização do processo", publicado el 9 de enero de 1996, anterior a la fecha de la presentación de la solicitud en estudio y relacionado con la materia de la misma.

3. Novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 establece que "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

En la misma disposición se establece que "el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

En reciente fallo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre la novedad que:

"Concretando aún más el concepto de novedad como requisito de las invenciones, este Tribunal ha precisado el concepto de novedad absoluta como requisito esencial para la concesión de una patente, de la siguiente manera:

"El concepto de novedad absoluta respecto de una invención implica que para que un invento sea nuevo y no se encuentre en el estado de la técnica, no puede haber sido conocido ni dentro del territorio en el que se solicita la patente, ni en ningún otro país. Es lo que se conoce como el alcance universal de la novedad, pues no basta que un invento sea nuevo y no esté en el estado de la técnica de un territorio dado, sino que tampoco lo esté en el resto del mundo, salvo el año de prioridad a que se refiere el artículo 12 de la Decisión 344. La novedad absoluta, como criterio para determinar la patentabilidad de una invención, se ha venido abriendo camino en el ámbito internacional. Así en el Reino Unido a partir de 1977 (Patents Act inglesa). En la República Federal Alemana se empezó a exigir la novedad absoluta a partir de la Ley de 16 de diciembre de 1980. En la actualidad, en los Estados Miembros de las Comunidades Europeas se ha impuesto la

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 2011

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00032425

exigencia de la novedad absoluta como una de las consecuencias de las patentes europeas, según Tratado de Munich de 5 de Octubre de 1963. (Bercovitz, Alberto, "PROTECCIÓN DE LA TECNOLOGÍA", en Revista del Derecho Industrial N° 35, Depalma 1990, pág. 321)." (Proceso N° 1-AI-1996. Sentencia de 30 de octubre de 1996, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 234 de 21 de abril de 1997).

"Una vez delimitado el concepto de novedad, es pertinente destacar que el Tribunal ha definido algunas reglas con el objetivo de determinar la novedad del invento:

- a) *Concretar cual es la regla técnica aplicable a la solicitud de la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinarán este aspecto.*
- b) *Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el Estado de la Técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud o la de la prioridad reconocida.*
- c) *Determinar cuál es el contenido del Estado de la Técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad.*
- d) *Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica."*¹

En el presente caso, una vez efectuado el análisis comparativo siguiendo las anteriores reglas definidas por el Tribunal andino, se estableció que la materia reclamada en la presente solicitud fue anticipada por la publicación BR 94 02369 (en adelante llamada D1), razón por la cual la invención se encontraba en el estado del arte previo al momento de la presentación de la solicitud en estudio.

En efecto, se observa que en la reivindicación 1 se reclama un equipo para enfriamiento de productos alimenticios, que comprende un túnel (3) por donde pasan los productos alimenticios, el que presenta aislamiento térmico (6) y se mantiene en una posición elevada por medio de pies (4), dicho túnel está constituido por módulos de sección transversal (5), y presenta un sistema de ventilación y agotamiento (8, 9), así como un sistema de control y suministro de flujo de agente de enfriamiento (11, 12, 13, 14), dicho sistema comprendiendo un termopar (13) para medición de la temperatura interna del túnel así como un panel eléctrico (14) con controlador de temperatura, caracterizado por el hecho de que el túnel (3) presenta guías (15) en la parte superior para el transporte de pollos, y el sistema de control y suministro de flujo de agente de enfriamiento comprende árboles de inyección (11) colocados verticalmente y presentando picos de asperjar (12).

El estado de la técnica, según lo evidencia el documento D1, enseña en el capítulo descriptivo, páginas 1 a 5, en las reivindicaciones 1 a 5 y figuras 1 y 2, la materia aquí

¹TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Proceso 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 26 de julio del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 2011
Por la cual se niega una paténte de Invención

Rad. N° 00032425

reclamada por el solicitante, toda vez que se refiere a un equipo de enfriamiento de productos alimenticios, entre ellos el pollo, que comprende un túnel (3) por donde pasan los productos alimenticios, el que presenta aislamiento térmico (6) y se mantiene en una posición elevada por medio de pies (4), dicho túnel está constituido por módulos de sección transversal (5), y presenta un sistema de ventilación y agotamiento (8, 9), así como un sistema de control y suministro de flujo de agente de enfriamiento (11, 12, 13, 14), dicho sistema comprendiendo un termopar (13) para medición de la temperatura interna del túnel así como un panel eléctrico (14) con controlador de temperatura, caracterizado por el hecho de que el túnel (3) presenta guías o norias (2) en la parte superior para el transporte de pollos, y el sistema de control y suministro de flujo de agente de enfriamiento comprende árboles de inyección (11) colocados verticalmente y presentando picos de asperjar (12), con la única aclaración que con las guías o norias (2) van las guías (15) para el transporte de los pollos, también incluidas en los dibujos, solo con numeración específica.

Entonces, las enseñanzas de este documento destruyen la novedad de lo reclamado en las nuevas reivindicaciones 1 a 2 de la presente solicitud, porque todas y cada una de las características allí definidas fueron divulgadas antes, integralmente, por dicho documento. Todas estas características a que nos referimos son las que cualquier persona y, especialmente, una persona del nivel medio en la técnica, puede observar o encontrar a partir del documento de la referencia. Es más, toda la información estaba disponible para el público desde el 9 de enero de 1996, fecha de publicación del documento BR 94 02369, citado como anterioridad.

En consecuencia, la invención reclamada carece de novedad, pues se ha encontrado revelada en el estado de la técnica desde mucho antes de la fecha de su presentación, por ello definitivamente no puede acceder al privilegio solicitado.

4. Respuesta a los argumentos del solicitante

En la respuesta al requerimiento oficial de fondo, el solicitante dice que: "la patente brasilera que se cita como anterioridad fue reivindicada dentro del proceso de solicitud de patente colombiana que se tramitó dentro del Expediente No. 95-23.892... Esta solicitud de patente colombiana fue declarada como abandonada mediante Resolución No. 3257 de Febrero 24 de 2000". Y, agrega que "debido a la declaratoria de abandono mencionada se procedió a solicitar nuevamente la patente... pero esta vez sin reivindicar prioridad alguna pues el término para ello ya había vencido".

Así mismo, señala que "...no queda ninguna duda de que se trata del mismo titular, el mismo objeto jurídico, el mismo alcance de las reivindicaciones. En fin se trata exactamente de proteger con la presente solicitud aquel objeto protegido por la patente

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 2011
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00032425

brasileña citada como anterioridad y reivindicado en la solicitud colombiana presentada el año 1.995".

Como fácilmente se advierte del párrafo anterior, el solicitante admite de manera expresa *"que se trata exactamente de proteger con la presente solicitud aquel objeto protegido por la patente brasileña citada como anterioridad"*. Luego, para este Despacho queda completamente claro que la anterioridad relacionada sí es parte del estado del arte previo, que reclama materia idéntica a la reclamada en la solicitud en estudio y que por ello destruye la novedad de la solicitud en trámite, independientemente de que se trate del mismo solicitante y de la solicitud No. 95-23.892 declarada abandonada en el 2000.

Cabe agregar al respecto, que el derecho de prioridad que regula el artículo 9 de la Decisión 486, establece que para beneficiarse de tal derecho, la solicitud que la invoca deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de doce meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca.

De tal suerte, y teniendo en cuenta que la solicitud en estudio se presentó el 5 de mayo de 2000 y no se invocó prioridad alguna justamente por estar por fuera del término prescrito en el mencionado artículo 9, según se evidencia en el folio 1 de la presente actuación administrativa, resulta legítimo concluir que el documento BR 94 02369, publicado el 9 de enero de 1996 y cuya materia es idéntica a la aquí reclamada, anticipa integralmente la invención en estudio y, por ende, destruye la novedad de la misma. Y, así lo corrobora el mismo solicitante cuando señala que: *"...debido a la declaratoria de abandono mencionada se procedió a solicitar nuevamente la patente...pero esta vez sin reivindicar prioridad alguna pues el término para ello ya había vencido"*.

Por lo demás, cabe reiterarle al solicitante que esta solicitud es independiente de la anterior abandonada, de tal manera que el hecho de no poder invocar en la presente solicitud prioridad alguna de la solicitud BR 94 02369, publicada el 9 de enero de 1996, por estar por fuera del término previsto en el artículo 9 de la mencionada normativa andina, hace que dicho documento perfectamente se constituya en una anterioridad para efectos del estudio de patentabilidad.

Como se observa, los comentarios del solicitante efectuados con motivo de la notificación de fondo, fueron completamente desvirtuados, por ello se puede ratificar que la invención en cuestión, carece de novedad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "PROCEDIMIENTO PARA ENFRIAMIENTO DE PRODUCTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 2011
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 00032425

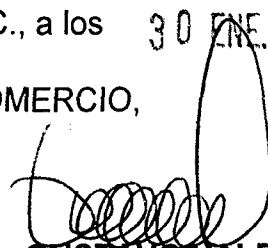
ALIMENTICIOS Y EQUIPO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO”.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Germán Castillo Grau, en su calidad de apoderado de la sociedad S.A. White Martins, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 ENE. 2008

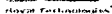
EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
GERMAN CASTILLO GRAU
Carrera 13 No. 37-43 Piso 12°
Bogotá D.C.





15/01/07

2 Pagina Faltante
2 Escaneo

Ultima Actualización: 20 de